



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2990-2003-AA/TC
LIMA
FRANCISCO CALDERÓN CAPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Calderón Capia contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 3 de marzo de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo interpuesta contra el Subprefecto del departamento de Lima y el encargado de la mesa de recepción de solicitudes de garantía; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto del presente proceso constitucional es que se disponga la recepción de las garantías personales solicitadas por el recurrente
2. Que, en el caso de autos, tanto la recurrida como la apelada han rechazado de plano la acción interpuesta, sin motivar en forma debida si la solicitud presentada por el recurrente podía ser o no tramitada ante los emplazados y si existían razones objetivas para negarse a recibirla lo que evidentemente sólo puede esclarecerse mediante el emplazamiento correspondiente. Por consiguiente, y en tanto se ha utilizado la facultad de rechazo liminar fuera de los supuestos previstos por el artículo 14º de la Ley N.º 25398 (improcedencia manifiesta) existe en el caso de autos un evidente quebrantamiento de forma.
3. Que, en consecuencia, es de aplicación al caso el artículo 42º, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –N.º 26435–.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **nulas** las resoluciones expedidas por la recurrida y la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas 14, a cuyo estado se repone la causa para que sea tramitada con arreglo a derecho.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMÁ
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)